



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO

RESOLUCIÓN de 17 de noviembre de 2015, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental integrada a la fábrica de fertilizantes líquidos, incluyendo su modificación sustancial, titularidad de Fertiex, SL, en el término municipal de Don Benito. (2015062530)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 21 de enero de 2013 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de autorización ambiental integrada (AAI) para la modificación sustancial de la planta de fabricación de fertilizantes líquidos, ubicada en el término municipal de Don Benito y titularidad de Fertiex, SL, con domicilio en Polígono industrial San Isidro, parcelas A-20, A-22, 4, 5, 6, 7, 8, y 9. de Don Benito (Badajoz) y CIF B-06201255.

Segundo. Esta instalación obtuvo autorización ambiental integrada (AAI) mediante Resolución de 10 de abril de 2008 de la entonces Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental (expediente AAI06/4.3/1).

Tercero. La modificación sustancial solicitada por Fertiex, SL, consiste en un aumento de capacidad de producción, de 11.000 tm/año a 28.415 tm/año, mediante la implantación de un tercer reactor de mezcla; y la ejecución de una nueva balsa de aguas de proceso (que sustituye a la anterior), un lavadero de camiones, cubetos y nuevos depósitos, la instalación de un filtro prensa automático y la ampliación del almacén de materias primas sólidas, ocupando nuevas parcelas anexas a la de la instalación existente.

La instalación industrial se ubica en el polígono industrial San Isidro de Don Benito (Badajoz), en la parcela A-20 (industria existente actual), y la ampliación en las parcelas A-22, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, según catastro del Polígono industrial San Isidro. La superficie que ocupará el complejo industrial será de 12.000 m², de los que la ampliación proyectada se prevé que ocupe el 8,24 %. Las características esenciales de la actividad están descritas en el Anexo I de esta resolución.

Cuarto. Con fecha de registro de entrada 7 de octubre de 2013, Fertiex, SL, solicita aplicar la tramitación de urgencia al procedimiento de modificación sustancial de la autorización ambiental integrada. Con fecha 11 de octubre de 2013 la Dirección General de Medio Ambiente resuelve aplicar dicho procedimiento de urgencia.

Quinto. Conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, obra en el expediente informe acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico, emitido por el Ayuntamiento de Don Benito con fecha de registro de salida 5 de noviembre de 2015, en el que concluye que, en vista de la documentación presentada y el tipo de edificaciones que en ella se exponen y la actividad a desarrollar, se considera compatible lo presentado con la normativa urbanística de aplicación.



Sexto. El proyecto de "Ampliación de fábrica de fertilizantes líquidos" promovido por Fertiex, SL, cuenta con declaración de impacto ambiental favorable, formulada mediante Resolución de 23 de septiembre de 2014, de la Dirección General de Medio Ambiente; y publicada en el Diario Oficial de Extremadura número 196, de 10 de octubre de 2014.

Séptimo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en un escrito de fecha 30 de septiembre de 2013, se solicita al Ayuntamiento de Don Benito que manifieste si la documentación de solicitud de AAI es suficiente y adecuada para emitir el informe referido en el artículo 12 del Reglamento. A fecha de resolución no se ha recibido respuesta.

Octavo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la solicitud de AAI fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de Extremadura número 39, de 26 de febrero de 2014. Dentro del periodo de información pública no se han recibido alegaciones.

Mediante escrito de fecha 30 de septiembre de 2013, se solicita al Ayuntamiento de Don Benito que fomente la participación pública en el procedimiento de conformidad con el artículo 9 del Reglamento.

Noveno. Mediante escrito de fecha 7 de abril de 2014, se solicita al Ayuntamiento de Don Benito el informe referido en el artículo 12 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. A fecha de resolución no se ha recibido respuesta.

Décimo. Mediante escritos de fecha 20 de enero de 2015, y para cumplir con el artículo 15 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se da trámite de audiencia a los interesados. Dentro de este periodo no se han recibido alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo segundo del Decreto del Presidente 16/2015, de 6 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. La actividad industrial de referencia se halla incluida en la categoría 5.3 del Anexo I del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, relativa a "Instalaciones químicas para la fabricación, a escala industrial y mediante transformación química, de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos)". Este epígrafe, a su vez, se corresponde con la categoría 4.3 del anejo 1 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.



Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental integrada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo I del citado reglamento.

Cuarto. Esta AAI es acorde a la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales, transpuesta al ordenamiento jurídico estatal mediante la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, fundamentos de derecho e informe técnico, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, esta Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio,

RESUELVE :

Otorgar la Autorización Ambiental Integrada a Fertiex, SL, para la fábrica de fertilizantes líquidos, incluyendo su modificación sustancial, ubicada en el término municipal de Don Benito (Badajoz), a los efectos recogidos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, señalando que, en cualquier fase del proyecto, se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad industrial en cada momento.

El n.º de expediente del complejo industrial es el AAI 13/003.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

- a - Condiciones de operación de la planta

1. La explotación de la planta de fabricación de fertilizantes líquidos se efectuará bajo las condiciones técnicas que se citan a continuación, a los solos efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, de modo que se garantice el cumplimiento del objeto y las disposiciones de la Ley 16/2002:
 - 1.1. No se autoriza el almacenamiento, la manipulación ni el uso de Nitrato Amónico sólido o de cualquier abono a base de Nitrato de Amonio (simple o compuesto) que sobrepase el valor de concentración de nitrógeno debida al Nitrato de Amonio del 28 % en peso.
 - 1.2. En lo que respecta a la utilización en el proceso del Nitrato Amónico sólo se autoriza:
 - El almacenamiento y manipulación del Nitrato Amónico con contenido en nitrógeno debido al Nitrato de Amonio inferior al 28 %, no debiendo contener sustancias combustibles en un porcentaje de más del 0,4 %, que se almacenará en una zona correctamente habilitada para tal fin, con capacidad máxima de 100 Tm.



- La utilización de soluciones acuosas de Nitrato Amónico cuya concentración de Nitrato de Amonio sea inferior al 80 % en peso. Estas disoluciones no se elaborarán en las instalaciones autorizadas, con la salvedad de la solución nitrogenada al 7 % de nitrógeno (con una concentración en nitrato amónico del 20 %), cuya fabricación queda autorizada en las condiciones siguientes: utilización como materia prima de Nitrato Amónico sólido con contenido en nitrógeno debido al Nitrato de Amonio del 27 % en peso, que se disuelve en agua mediante agitación-mezcla controlada a 60 °C.
- 1.3. Se autoriza la actividad de fabricación de los productos finales relacionados en proyecto, no permitiéndose el uso y la elaboración de soluciones acuosas de Nitrato de Amonio cuya concentración de Nitrato de Amonio supere el 80 % en peso.
 - 1.4. No se admite la actividad de almacenamiento para material de desecho del proceso de fabricación, así como para nitrato de amonio y preparados de nitrato de amonio, abonos simples a base de nitrato de amonio y abonos compuestos o complejos a base de nitrato de amonio que sean devueltos por el usuario final para su reelaboración, reciclado o tratamiento.
 - 1.5. El almacenamiento de Nitrato Potásico se realizará en una zona correctamente diseñada a tal efecto: Se habilitará un área de almacenamiento que cumpla con las características técnicas y medidas de seguridad adecuadas para este tipo de producto, que por su naturaleza comburente deberá cumplir, entre otros aspectos, que sea una zona seca y ventilada, alejada de materiales combustibles, agentes reductores, ácidos, metales, materiales orgánicos, fuentes de calor o llama.
 - 1.6. En el área de almacenamiento deberán cumplirse normas estrictas de orden y limpieza. Concretamente, la zona de almacenamiento de materias primas sólidas se mantendrá limpia y bien ventilada. Se restringirá el tamaño de las pilas o montones. Se dejará un espacio libre de 1 metro mínimo alrededor de los montones. Se evitará la exposición directa de los productos a la luz solar.
 - 1.7. A modo de protección se instalará en la zona de almacenamiento de materias primas sólidas un dispositivo pararrayos.
 - 1.8. En general, para todos los productos químicos almacenados en la instalación, deberá observarse minuciosamente el cumplimiento de todas aquellas prescripciones técnicas de seguridad que sean de aplicación al almacenamiento y manipulación de los mismos, especialmente el de aquellas que recojan en las correspondientes Fichas Técnicas de Seguridad y en el Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias.
 - b - Producción, tratamiento y gestión de residuos generados
1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:



RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas	Impresoras y fotocopiadoras	08 03 17*
Aceites agotados	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	13 02*
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Envases metálicos y de plástico contaminados	15 01 10*
Absorbentes, filtros de aceite usados y trapos de limpieza impregnados contaminados por sustancias peligrosas	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	15 02 02*
Productos químicos inorgánicos desechados que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas	Materias primas o productos acabados desechados o inservibles	16 05 07*
Baterías de plomo	Maquinaria de las instalaciones	16 06 01*
Pilas que contienen mercurio	Material de oficina	16 06 03*
Residuos sólidos generados en el filtrado de las aguas contenidas en la balsa y en la limpieza de éstas	Limpieza periódica de la balsa y tratamiento del efluente residual industrial	19 08 13*
Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	Iluminación de instalaciones	20 01 21*

2. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ¹
Envases de papel y cartón	Residuos de envases	15 01 01
Pilas alcalinas	Material de oficina	16 06 04
Residuos sólidos generados en la limpieza de la balsa	Limpieza periódica de la balsa	19 08 14
Material retirado tras el filtrado del agua recogida en la balsa	Reutilización del efluente residual industrial	19 09 01
Papel y cartón	Papel y cartón desechados	20 01 01
Plástico	Plástico desechado	20 01 39
Mezcla de residuos municipales	Materiales de oficina	20 03 01

¹ Lista Europea de Residuos

3. La generación de cualquier otro residuo no indicado en los apartados b.1 ó b.2, deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente.
4. No se mezclarán residuos peligrosos con otras categorías de residuos peligrosos ni con otros residuos, sustancias o materiales. La mezcla incluye la dilución de sustancias peligrosas.
5. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto



833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.

6. La gestión de los aceites usados se realizará conforme al Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. En su almacenamiento se cumplirá lo establecido en el artículo 5 de dicho Real Decreto.
7. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial se depositarán temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o a su valorización, por tiempo inferior a dos años. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.
8. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad. Deberán ser áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.
9. Junto con el certificado descrito en el punto 2 del apartado f) de la presente resolución, el TAAI deberá justificar ante esta DGMA que tipo de gestión y que gestores autorizados, en su caso, se hacen cargo de los residuos generados con el fin último de su valorización o eliminación. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda. La DGMA procederá entonces a la revisión y actualización de los datos de la instalación en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos.
10. Los lodos generados en la balsa de retención de efluentes se caracterizarán para determinar su naturaleza, tipología y la posibilidad de valorización de los mismos mediante su empleo como abono agrícola en terrenos de cultivo. Se atenderá, en este último caso, a lo establecido en el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias. El resultado de la caracterización y la correspondiente justificación de su destino final se entregarán ante la DGMA, junto con el certificado referido en el punto 2 del apartado f) de la presente resolución. En caso de no poder utilizar estos lodos con fines agronómicos, se procederá a su retirada mediante Gestor de Residuos Autorizado.

- c - Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

1. Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que eviten emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y de acuerdo con lo establecido en esta AAI por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestra y plataformas de acceso serán acordes a las prescripciones que establece al respecto la Orden del 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.



2. El complejo industrial consta de los siguientes focos de emisión de contaminante a la atmósfera:

Foco de emisión		Clasificación R.D.100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D	
1	Caldera de generación de vapor (p.t.n. 0,5 MW).	C	03 01 03 03	×		×		Gasóleo
2	Zonas de manipulación de la materia prima sólida almacenada en trojes.	A	04 04 07 00	×			×	Materias primas sólidas
3	Zonas de carga de las tolvas de alimentación de materia prima a reactores.	A	04 04 07 00	×			×	Materias primas sólidas

S: Sistemático NS: No Sistemático C: Confinado D: Difuso

3. Las emisiones canalizadas del foco1 se corresponden con los gases de combustión de gasóleo procedentes de la caldera de 500 kW de potencia térmica, empleada para la producción de vapor de agua.

Para este foco, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Monóxido de Carbono (CO)	100 mg/Nm ³
Partículas (Partículas Totales)	30 mg/Nm ³
Dióxido de azufre (SO ₂)	700 mg/Nm ³
Óxidos de nitrógeno, expresados como dióxido de nitrógeno (NO ₂)	450 mg/Nm ³

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado -g-. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del tres por ciento.

4. Se llevarán cabo todas aquellas acciones previstas en proyecto para la prevención y reducción de las emisiones a la atmósfera: control periódico de los parámetros de la combustión mediante analizador de la temperatura de humos, opacidad, nivel de CO₂, y ajuste del quemador para que la combustión se efectúe de forma óptima y cumpliendo los límites legales. Se llevará a cabo un mantenimiento periódico regular de la caldera por empresa especializada externa.
5. Se evitará la generación excesiva de polvo con un correcto manejo de la pala cargadora de la materia prima en tolvas y con un adecuado aislamiento térmico de las zonas de almacén de la materia prima.

- d - Medidas de protección y control de las aguas, del suelo y de las aguas subterráneas

1. La instalación industrial contará con las siguientes redes independientes de saneamiento:
- a) Una de recogida de aguas residuales sanitarias procedente de aseos. Estas aguas se dirigirán, directamente, a la red de saneamiento municipal.



- b) Una de recogida de aguas pluviales. Estas aguas se dirigirán, directamente, a la red de saneamiento municipal.
 - c) Una red de aguas de limpieza de camiones cisterna. Estas aguas se dirigirán a la red municipal de saneamiento tras su paso por una arqueta separadora de clase 1 y una arqueta de registro adecuada para la toma de muestras, posterior a aquélla.
 - d) Una red de recogida de las aguas de limpieza de las instalaciones de proceso (reactores y depósitos de almacén de soluciones) y derrames accidentales que pudiesen ocurrir en las mismas. Estas aguas se recogen en cubetos que desaguan a un sistema de saneamiento canalizado a una balsa de seguridad ubicada en el propio recinto industrial.
2. Exceptuando los vertidos indirectos señalados anteriormente, no se podrán realizar vertidos a dominio público hidráulico, ni directa ni indirectamente. No se permitirá en ningún caso la evacuación de cualquier tipo de agua residual de origen industrial a la red de saneamiento municipal. Así mismo, en el artículo 11 del Reglamento municipal de vertidos y depuración de las aguas residuales del Ayuntamiento de Don Benito, se definen un serie de vertidos catalogados como prohibidos, que igualmente no podrán ser evacuados a la red de saneamiento municipal de ese Ayuntamiento.
 3. En relación con los vertidos a la red municipal de saneamiento, el titular de la instalación deberá contar con el pertinente permiso de vertido otorgado por el Ayuntamiento de Don Benito y cumplir con la ordenanzas municipales que correspondan.
 4. Al objeto de prevenir vertidos no autorizados a la red de saneamiento, todos los almacenamientos de disoluciones y productos químicos líquidos, así como las líneas de proceso, se ubicarán sobre pavimento impermeable y se asegurará la retención y recogida de fugas de fluidos.
 5. Se deberá disponer de un manual de mantenimiento preventivo al objeto de garantizar el buen estado de las instalaciones, en especial respecto a los medios disponibles para evitar la contaminación del medio en caso de derrames o escapes accidentales y a las medidas de seguridad implantadas.
 6. La arqueta separadora indicada en el punto 1.c. anterior, se mantendrá en perfecto estado de funcionamiento. En particular, se retirarán con la frecuencia precisa los lodos que se generen, gestionándose adecuadamente conforme a lo indicado en el capítulo -b-.
 7. La planta de Fertiex dispondrá de una nueva balsa para la acumulación de aguas de proceso, de 725,83 m³ útiles, 6 metros de profundidad, construida en hormigón armado de 20 cm de espesor con juntas plásticas para evitar filtraciones e impermeabilización de muros de cimentación por su cara externa con las características técnicas detalladas en anexo técnico a la memoria de solicitud de modificación sustancial de la AAI.

La antigua balsa de la instalación, de 516 m³ de capacidad útil y construida con lámina geotextil y lámina de Polietileno de Alta Densidad (PEAD), se desmantelará atendiendo al plan de limpieza y clausura propuesto por el titular de la AAI.
 8. La nueva balsa se diseñará, equipará, construirá y explotará de modo que se eviten fugas y filtraciones a nivel del suelo y de las aguas superficiales y subterráneas. La capaci-



dad de la balsa deberá adecuarse al volumen de vertido previsto evacuar a la misma, considerando una zona de seguridad de, al menos, 0,5 m de profundidad.

9. La balsa dispondrá de un sistema de detección de fugas como medida de control del estado del sistema de impermeabilización. El sistema de control de fugas consistirá en una red de recogida de filtraciones canalizadas a arqueta de detección de fugas, ubicada en el punto más bajo del terreno. Esta arqueta deberá permanecer cerrada y deberá ser estanca y sobresalir del terreno para evitar el acceso de aguas subterráneas o aguas pluviales.

Bajo el vaso de la balsa se instalará sistema que asegure la impermeabilización, geomembrana o similar. Entre dicho sistema y la balsa se dispondrá de un sistema de drenaje del tipo de grava silíceo seleccionada englobando un tubo semipermeable en disposición de "espina de pez" que a través de arqueta y conducciones impermeables concluyan en un pozo de registro o control. Este pozo deberá contar con las dimensiones suficientes para su correcto funcionamiento e inspección, así como instalarse en una ubicación adecuada a su fin.

10. Se evitará el acceso innecesario de aguas de escorrentía pluviales a la balsa de retención con objeto de evitar volúmenes adicionales de agua a retener. Para ello la balsa contará con un desagüe perimetral con las características y dimensiones necesarias capaces de poder evacuar las aguas en períodos de fuertes lluvias.
11. La limpieza de los sedimentos acumulados en la balsa deberá realizarse mediante procedimientos que no deterioren las características de resistencia e impermeabilización de las mismas, y con la frecuencia adecuada para evitar que la acumulación de los residuos decantados impliquen una disminución significativa de la capacidad de almacenamiento de los residuos líquidos en la balsa; en todo caso, al menos una vez al año. Los sedimentos (residuos sólidos) acumulados en el proceso de almacenamiento de los efluentes líquidos serán retirados por gestor autorizado de residuos en razón de su naturaleza y composición.
12. Frente al peligro de caídas accidentales hacia el interior de la balsa, se deberá realizar un cerramiento perimetral que impida el paso a personas ajenas a la instalación, así como disponer de algún dispositivo que permita la salida hacia el exterior de la balsa en caso de caída.
13. En materia de seguridad de balsas, se estará a lo dispuesto en el Decreto 132/2010, de 18 de junio, por el que se atribuyen competencias en materia de seguridad de presas, embalses y balsas ubicadas fuera del dominio público hidráulico.
14. Respecto al control del estado de impermeabilización de la balsa, se estará a lo dispuesto en el apartado -g- de la presente resolución.

- e - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Las instalaciones se emplazarán en una zona que a los efectos del cumplimiento del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones, se clasifica como zona industrial o de preferente localización industrial.
2. A efectos de la aplicación de los niveles de ruido y vibraciones admisibles, la planta funcionará en horario diurno.



3. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
4. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- f - Plan de ejecución

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, dado que la actividad ya se está desarrollando, se otorga un plazo de un año para que las instalaciones se adapten a lo establecido en la AAI.
2. Dentro del plazo de un año indicado en el apartado f.1, el titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente la finalización de la adaptación a lo establecido en la AAI, aportando la documentación que certifique que las instalaciones se cumplen lo establecido en la AAI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y en el artículo 34 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

- g - Vigilancia y seguimiento

1. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.
2. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMA, podrá efectuar y requerir al titular de la planta cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.
3. Se deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAI, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

Residuos:

4. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados:
 - a) Entre el contenido del registro de Residuos No Peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
 - b) El contenido del registro, en lo referente a Residuos Peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se



aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

5. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
6. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años. En cuanto a los aceites usados, se atenderá también al cumplimiento de las obligaciones de registro y control establecidas en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.

Contaminación atmosférica.

7. Se llevarán a cabo, por parte de organismo de control autorizado (OCA), controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta AAI. La frecuencia de estos controles externos será de al menos, cada cinco años.
8. En los controles externos, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.
9. El titular de la planta deberá comunicar el día que se llevarán a cabo un control externo con la antelación suficiente.
10. En todas las mediciones de emisiones realizadas deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones normales, presión y temperatura de los gases de escape. Además, en los focos de gases de combustión, deberá indicarse también la concentración de oxígeno y el contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la AAI deberán expresarse en mg/Nm³ o en mg/s, respectivamente, y, en su caso, referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la AAI.
11. Los resultados de todos los controles externos deberán recogerse en un libro de registro foliado, diligenciado por esta DGMA, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, incluyendo la fecha y hora de la medición, la duración de ésta, el método de medición y las normas de referencia seguidas en la medición. Asimismo, en este libro deberán recogerse el mantenimiento periódico de las instalaciones relacionadas con las emisiones, las paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación, incluyendo fecha y hora de cada caso.

Vertidos:

12. En lo que respecta a los vertidos realizados a la red de saneamiento municipal, se estará a lo que determine el Ayuntamiento de Don Benito en su autorización administrativa de vertido.



13. Previa al vertido a la red de saneamiento municipal, se habilitará una arqueta de registro, acondicionada para la toma de muestras y el aforo de caudales circulantes. Esta arqueta deberá encontrarse accesible en todo momento para su inspección por parte de las autoridades competentes, permitiendo muestras representativas del vertido y aforo de sus caudales. La instalación y condiciones de esta arqueta atenderán a lo establecido en los artículos 25 y 30 del Reglamento municipal de vertidos y depuración de las aguas residuales del Ayuntamiento de Don Benito.
14. La información relativa a los análisis de parámetros de vertido y caudales evacuados al saneamiento municipal deberá estar disponible en cualquier momento para su examen por la DGMA y el Ayuntamiento de Don Benito.
15. Con independencia de los controles referidos en los apartados anteriores, los organismos competentes podrán efectuar cuantos análisis e inspecciones estimen convenientes para comprobar las características del vertido que se estuviese produciendo y el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones de evacuación.

Balsa:

16. Se deberá inspeccionar detalladamente el estado del sistema de impermeabilización por personal técnico competente, el cual emitirá anualmente el pertinente certificado sobre el resultado de la inspección. Sin perjuicio de lo anterior, se deberán inspeccionar las arquetas testigo de fugas como medida de control del estado del sistema de impermeabilización.
17. El sistema de impermeabilización dispuesto deberá ser sustituido completamente con antelación al cumplimiento del plazo de durabilidad garantizado por el técnico proyectista o como resultado de la inspección anual realizada por el profesional cualificado. A efectos del primer caso, el titular de la balsa tomará en consideración el certificado de garantía (expresado en términos de vida útil del sistema impermeabilizante proyectado para la balsa) que habrá de emitir el técnico proyectista.
18. En el caso de detectarse cualquier desperfecto o deficiencia en el sistema de impermeabilización de la balsa, no podrá evacuarse agua residual a la misma hasta que no se proceda a reparar o subsanar adecuadamente dichas anomalías.
19. Deberán instalarse dos piezómetros de control con profundidad suficiente capaz de detectar las subidas y bajadas del nivel freático. Estos se ubicarán en el perímetro del emplazamiento de la balsa, y teniendo en cuenta la proximidad a la zona donde se detectó el nivel freático a una profundidad de 7,5 m aproximadamente.
20. Los piezómetros deberán revestirse mediante un tubo rasurado para poder llevar a cabo el control del nivel freático en ambos puntos. También contarán con una arqueta o tapa de registro para evitar la obstrucción de los mismos y la entrada de aguas superficiales.
21. Se llevará un control mensual de la presencia o no de nivel freático en los piezómetros instalados, llevando a cabo un registro de la profundidad del agua freática. Si durante un plazo de 5 años no hubiera detectado la presencia de nivel freático se cesará de llevar a cabo este seguimiento.



22. En caso de presencia de nivel freático, se realizará anualmente una analítica del agua, en cada uno de los dos piezómetros instalados, registrando al menos los parámetros de conductividad, pH, DQO, nitrógeno total y fósforo total. Estos ensayos deberán realizarse mediante un laboratorio acreditado.
23. Tanto los datos mensuales de profundidad de nivel freático como los datos anuales de los análisis de aguas deberán incluirse en la documentación de control y seguimiento a aportar a la DGMA. En caso de detectar cualquier anomalía se realizará una valoración de la misma y se justificarán las medidas oportunas en caso necesario. De no poder ejecutar ninguna medida para evitar la afección de las aguas, se propondrá una nueva ubicación de la misma.

Suelos contaminados:

24. Por la AAI se considerará que el titular de la instalación industrial habrá cumplido con la obligación de presentar el informe preliminar del suelo a ocupar por el complejo industrial, a efectos de lo dispuesto por el artículo 3.1 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.
25. Junto con la memoria referida en el apartado f.2. de la presente resolución, el titular de la instalación habrá de presentar, para su aprobación por parte de la DGMA, un plan de control y seguimiento de los elementos con riesgo potencial de contaminación del suelo, que se aplicará desde el inicio de la actividad.
26. En el plazo de 2 años desde el inicio de la actividad, el titular de la instalación industrial deberá presentar un nuevo informe de situación, actualizando la información suministrada de conformidad con lo establecido en el artículo 3.4. del Real Decreto 9/2005.
27. Asimismo, en los supuestos de ampliación, modificación y clausura de las instalaciones, el titular de la instalación industrial estará obligado a remitir a la DGMA informes de situación.
28. El informe de situación contemplará, al menos, los siguientes aspectos: Accidentes o irregularidades ocurridas sobre el suelo; identificación de nuevas áreas en las que exista posibilidad de contaminación y resultados de la aplicación del plan de control y seguimiento de los elementos con riesgo potencial de contaminación del suelo.
29. Una vez examinado cada informe de situación, la DGMA podrá requerir informes complementarios más detallados, incluyendo muestreos y análisis que permitan evaluar el grado de contaminación del suelo.

Ruidos:

30. Durante el plazo de un año indicado en el apartado f. Plan de ejecución, se procederá a la medición de ruidos para asegurar que se cumplen las prescripciones establecidas en esta resolución.
31. Posteriormente, para asegurar que se siguen cumpliendo las prescripciones establecidas en esta resolución, se realizarán nuevas mediciones de ruidos justo después del transcurso de un mes desde la finalización de cualquier modificación de la instalación que pueda afectar a los niveles de ruidos.



32. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, una semana, el día que se llevarán a cabo las mediciones de ruidos referidas en el apartado anterior, cuyos resultados serán remitidos a la DGMA en el plazo de un mes desde la medición.
33. Las mediciones de ruidos se realizarán mediante los procedimientos y condiciones establecidos en la normativa vigente en la materia.

Suministro de información a la DGMA:

34. El titular remitirá, anualmente, a la DGMA una declaración responsable sobre el cumplimiento de las siguientes obligaciones de control y seguimiento ambiental:
 - La declaración anual de producción de residuos peligrosos y el registro de la gestión de residuos no peligrosos, referidos en el apartado g.4.
 - Controles externos de emisiones atmosféricas referidos en el apartado g.7.
 - Mantenimiento del libro de registro referido en el apartado g.11.
 - El certificado de inspección de la balsa indicado en el apartado g.16.
 - Los datos de control relativos a la balsa referidos en el apartado g.23.
 - h - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente

Fugas, fallos de funcionamiento:

1. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAI, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y para evitar la repetición del incidente.

Por otra parte, en caso de evacuación de vertidos indirectos no autorizados, el titular deberá, además, comunicar este incidente al Ayuntamiento de Don Benito.
2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente.

Cierre, clausura y desmantelamiento:

3. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAI deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental.



4. En el cierre definitivo de la actividad, el titular de la AAI deberá presentar, con carácter previo al inicio de la fase de desmantelamiento, un plan que recoja medidas de seguridad, higiene y ambientales a aplicar en dicha fase; plan que habrá de ser aprobado por la DGMA para su ejecución. Entre otras medidas, deberán garantizar una adecuada gestión de los residuos generados, y la retirada de sustancias peligrosas (aceites, combustibles,...); conforme a lo dispuesto por la normativa vigente en la materia.

- i - Prescripciones finales

1. La autorización ambiental integrada tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de las revisiones reguladas en el artículo 25 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y en el artículo 16 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.
2. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 10 de la Ley 16/2002, de 1 de julio; en los capítulos 14 y 15 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre; y en el artículo 30 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
3. En su caso, se deberá comunicar el cambio de titularidad en la instalación a la DGMA.
4. Se dispondrá de una copia de la AAI en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
5. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a muy grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas de hasta 200.000 euros, y según el artículo 30 de la Ley 16/2002, de 1 de julio.
6. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 17 de noviembre de 2015.

La Consejera de Medio Ambiente y Rural,
Políticas Agrarias y Territorio
PA (Res. de 16 de septiembre de 2015)
El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO



ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la modificación sustancial de la Autorización Ambiental Integrada otorgada mediante Resolución de 10 de abril de 2008, de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, a la fábrica de fertilizantes líquidos de Fertiex, SL, en Don Benito (Badajoz).

El complejo industrial pretende la ampliación de sus instalaciones existentes mediante la construcción de nuevas instalaciones: nueva balsa de aguas de proceso (que supone el cierre y clausura de la existente), lavadero de camiones, cubetos e instalación de depósitos, un reactor de mezcla, instalación de filtro prensa automático y ampliación del almacén de materias primas sólidas (atrojes), ocupando nuevas parcelas anexas a la existente.

La capacidad de producción de fertilizantes líquidos existente hasta el momento es de 11000 t/año, con la nueva ampliación de 17415 t/año, la capacidad de producción total del complejo industrial será de 28415 t/año. Entre los fertilizantes líquidos producidos se diferencian abonos líquidos claros, abonos líquidos en suspensión, soluciones nitrogenadas y soluciones potásicas.

El proceso productivo consiste en cargar la materia prima sólida, correctamente identificada, a las tolvas mediante pala cargadora para su incorporación en los reactores R1, R2 o R3 por medio de sinfines, en los reactores se produce una agitación y se mezclan con agua caliente para obtener la solución madre deseada. Posteriormente, esa solución madre se transporta del reactor a la zona de depósitos de soluciones madres. El siguiente paso en el proceso de fabricación consiste en la mezcla de esas soluciones madres según los criterios establecidos por el cliente para su producto final. Para ello se cogen distintas proporciones de soluciones madres de los depósitos y se mezclan en el reactor RM, RM1 o RM2 con agua. Todo el proceso de fabricación y transporte del producto final a los depósitos se encuentra controlado automáticamente por un autómata. Finalmente, el producto obtenido se almacena adecuadamente hasta su expedición.

La actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 5.2 del Anexo I del citado reglamento, relativas a "Instalaciones químicas para la fabricación, a escala industrial y mediante transformación química, de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos)". El proyecto de ampliación se somete al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, encontrándose la actividad incluida en la categoría a.3. del grupo 5 del Anexo II del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, relativa a "Instalaciones químicas integradas, es decir, instalaciones para la fabricación a escala industrial de sustancias mediante transformación química, en las que se encuentran yuxtapuestas varias unidades vinculadas funcionalmente entre si, y que se utilizan para la producción de fertilizantes a base de fósforo, nitrógeno o potasio (fertilizantes simples o compuestos)".

La instalación industrial se ubica en el polígono industrial San Isidro de Don Benito (Badajoz), en la parcela A-20 (industria existente actual), y la ampliación en las parcelas A-22, 4, 5, 6,

7, 8 y 9, según catastro del polígono industrial San Isidro. La superficie que ocupará el complejo industrial será de 12.000 m², de los que la ampliación proyectada se prevé que ocupe el 8,24 %. Las coordenadas geográficas representativas de la ubicación las siguientes: X = 252.061, Y = 4.317.582; huso 30; datum ETRS89.

Instalaciones y equipos:

- Edificio de administración de 150 m².
- Nave de fabricación de 340 m².
- Nave para el almacenamiento de productos y mercadería, de 400 m².
- Zona de almacenamiento de materias primas (atrojes) de 800 m², de los cuales 400 m² serán de nueva construcción. En esta zona se ubicarán:
 - 67 depósitos para almacenamiento de soluciones madre o productos finales, todos en estado líquido de 10000, 20000, 25000, 40000, 50000, 60000, 70000, 125000 y 176000 litros.
 - 2 depósitos de agua de 25000 litros cada uno.
 - 2 depósitos de gasoil, uno para automoción y otro para suministro de caldera: de 1000 litros/cada uno.
- Balsa para la recogida de vertidos de 725,83 m³.
- 3 reactores, R1, R2 y R3 para la producción de disoluciones madre, mediante la mezcla de agua con materias primas. Son reactores de acero inoxidable, con sistema de agitación y alimentados por varias tolvas a través de sinfines.
- 3 reactores RM, RM1 y RM2, de acero inoxidable y poliéster, con sistema agitador simple, y alimentados mediante bombeo a través de un sistema de tuberías. En estos reactores se mezclan soluciones madres con agua para obtener el fertilizante o producto final.
- Autómata, se encarga del control electrónico de forma automatizada del proceso.
- Caldera de vapor, de 0,5 MW y utilizando como combustible gasóleo B.
- Filtro prensa automático, de nueva instalación.
- Lavadero de camiones, provista de arqueta separadora y arqueta de toma de muestras; de nueva construcción.
- Instalación de aire comprimido, cuya función es accionar el sistema de válvulas y demás elementos neumáticos de las instalaciones.
- Palas cargadoras, carretillas para cargar la materia prima en tolvas.
- Tolvas.
- Sinfines, sistema de transporte de la materia prima desde su carga en tolva hasta los reactores.
- Bomba de trasiego y carga de camiones cisterna.
- Báscula.



- Instalación eléctrica.
- Sistema de saneamiento de fecales y pluviales y sistema de canalización a balsa de seguridad.
- Sistema de tuberías de conducción de vapor y agua.
- Almacenamiento en trojes de urea U (300 t), cloruro de potasio KCl (300 t); Nitrato amónico con concentración inferior a 28 % peso debida al NH_4NO_3 (100 t); nitrato potásico KNO_3 (50 t); sulfato potásico K_2SO_4 (50 t); fosfato monoamónico MAP (200 t); sepiolita (24 t).
- Almacenamiento en depósitos cilíndricos especiales de distintas capacidades máximas: ácido fosfórico H_3PO_4 (315000 l), ácido nítrico HNO_3 (25000 l), microelementos (12000 l), disolución amoniacal (120000 l), nitrato de calcio $\text{Ca}(\text{NO}_3)_2$ (175000 l); nitrato de magnesio $\text{Mg}(\text{NO}_3)_2$ (50000 l), tiosulfato amónico N-21 $(\text{NH}_4)_2\text{S}_2\text{O}_3$ (500000 l); materia orgánica (25000 l).

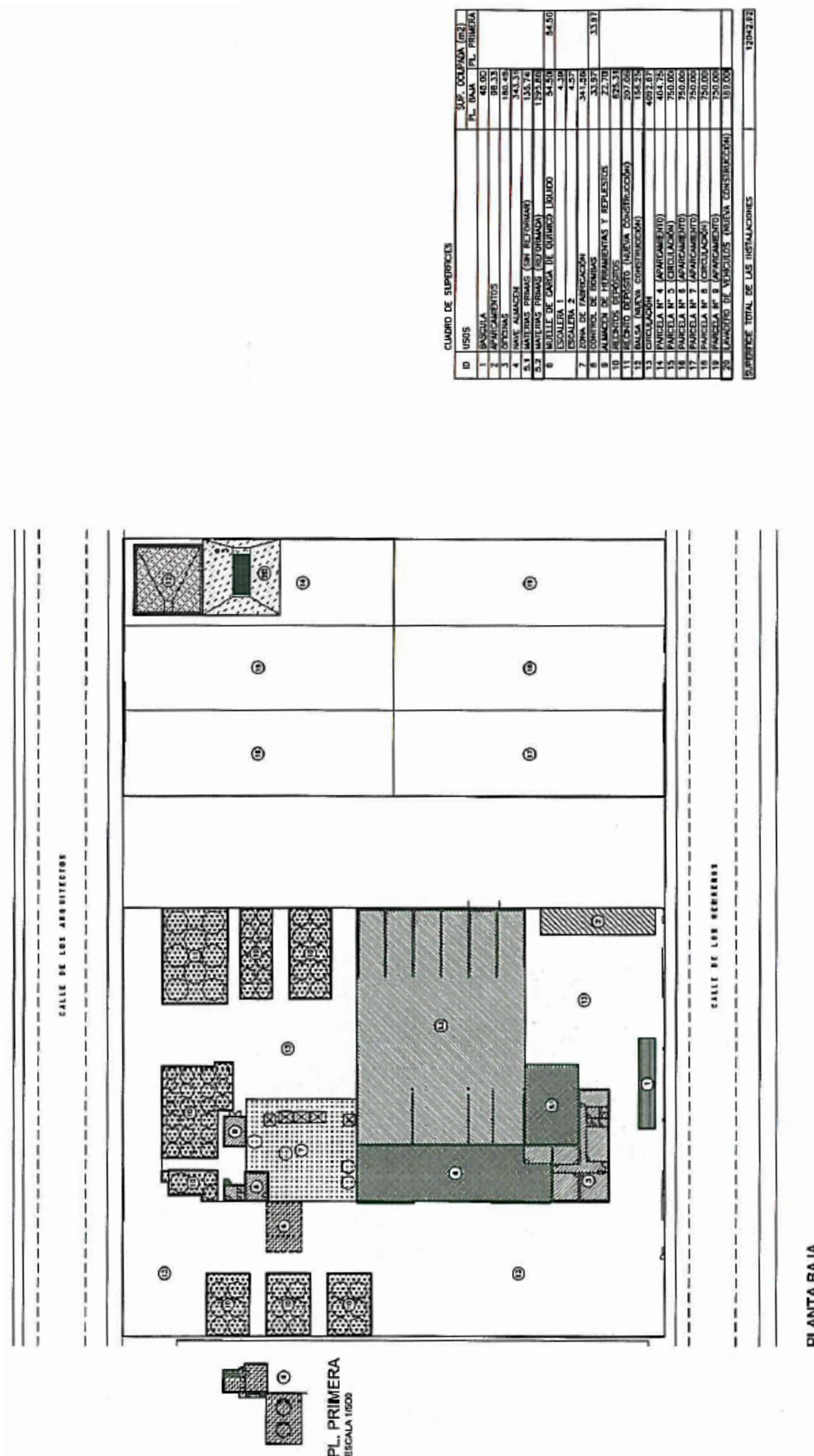


Figura 1. Reforma proyectada: Planta de superficies por usos.

PLANTA BAJA
ESCALA 1:500

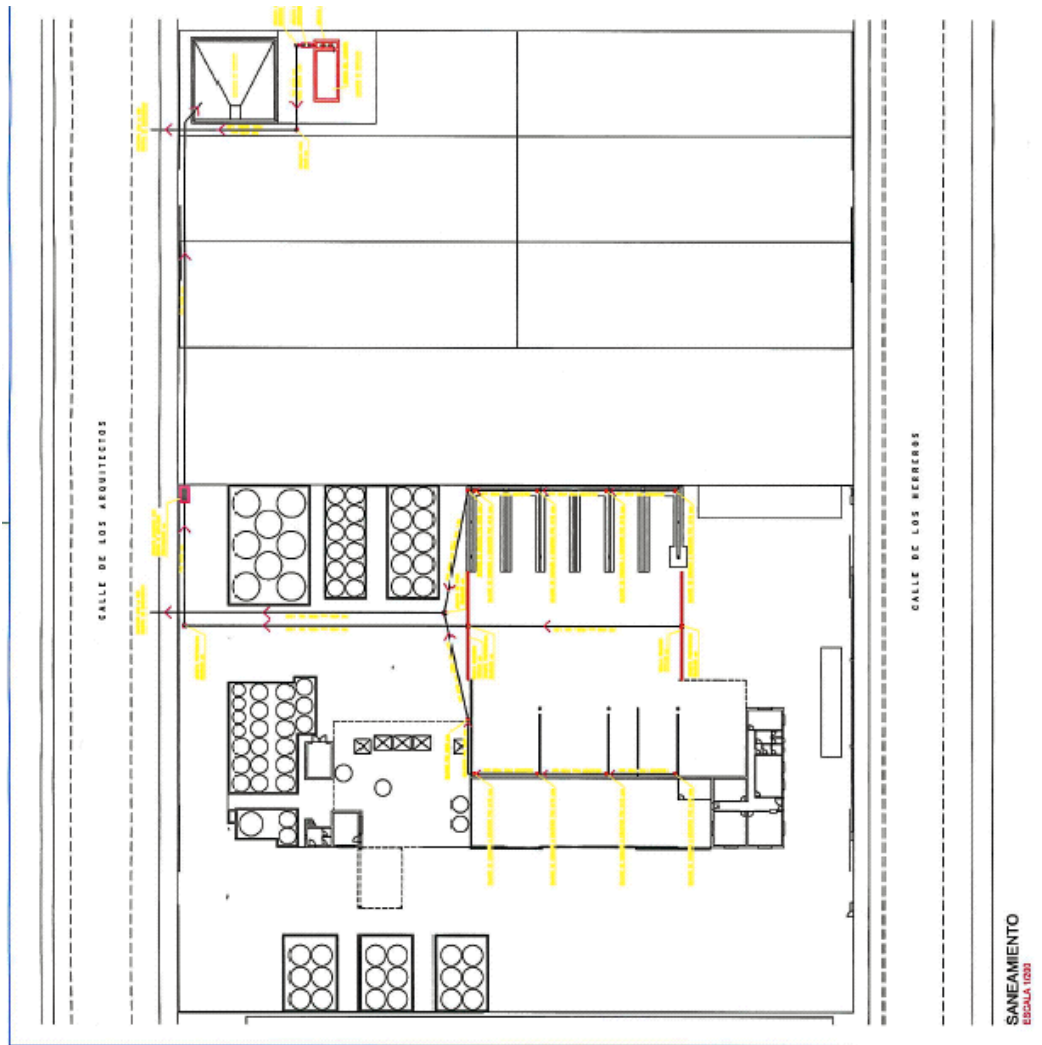


Figura 2. Plano de saneamiento